

Ley No. 148, que agrega un párrafo al Artículo 1 de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964.

G. O. No. 9536, del 31 de julio de 1980

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica**

NUMERO: 148

CONSIDERANDO: Que es de gran interes el desarrollo del turismo internacional, cuya promoción debe ofrecer variedad de estímulos y distracciones.

CONSIDERANDO: Que, por estas razones, la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964, ha dado facultad al Poder Ejecutivo para autorizar a los Hoteles de Primera Categoría a instalar Salas de Juegos de Azar, mediante licencia, con sujeción a las contribuciones fiscales y a ciertas condiciones y requisitos, con el fin de ofrecer al visitante este estimulante atractivo, pero que además existen otros establecimientos de categoría similar, que también con el mismo estímulo pueden contribuir al desarrollo del Turismo, por lo que es conveniente agregar un párrafo al Art. 1 de la citada Ley No. 351 y sus modificaciones, para extender esta licencia a los expresados establecimientos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por las Leyes Nos. 605 del 9 de febrero de 1965; 102 del 6 de marzo de 1967 y 268 del 12 de marzo de 1968, para que rija así:

PARRAFO: Los establecimientos que, por su importancia, la regularidad de su funcionamiento y por la naturaleza de los espectáculos artísticos que presenten, sean considerados de primera categoría de atracción y promoción turística, que a la fecha de la presente Ley hayan estado operando salas de juegos, en virtud de autorizaciones administrativas, aun cuando no estén instaladas en establecimientos hoteleros, podrán continuar operando, con sujeción a las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica ;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN